CAPITULO XXII: LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

SECCIÓN 1: DOCTRINA

- AFTALION-GARCIA OLANO-VILANOVA, *Introducción al derecho*, Bs. As., Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1972.
- ALTERINI, Juan Martín Sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia de los fallos plenarios (problemas y soluciones), (inédito).
- AREAL, Leonardo La inaplicabilidad de la ley, J.A., 1963-III-23, secc. Doctrina.
- BADENI, Gregorio *El depósito previo para la sustanciación del Recurso de Queja por denegación del Extraordinario*, en L.L. 2007-B, del 10/4/2007.
- COSSIO, Carlos La sentencia criminal y la teoría jurídica, L.L.20, sec. Doctrina, p.169.
- COUTURE, Eduardo J. Estudios de derecho procesal civil, Bs. As., Depalma 1979, ToI.
- DASSEN, Julio Alcances de los fallos plenarios, J.A., 1943-IV-501, nota a fallo.
- DE LA RUA, Fernando Proceso y justicia, Bs. As., TEA, 1980.
- DE LA RUA, Fernando Teoría General del Proceso, Bs. As., Depalma, 1991.
- DEVEALI, Mario L. Fallos plenarios y anarquía jurisprudencial, DT, 1962-387.
- DIAZ, Clemente A., Instituciones del derecho procesal, Bs. As., Abeledo Perrot, 1972.
- GARAY, Alberto F. y SCHVARTZMAN, Sebastián "El recurso extraordinario y su reglamentación por la acordada 4/2007", en LEXIS NEXIS, J.A., 2007-II- Suplemento "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" del 2/5/2007, pág.13.
- GORDILLO, Agustín A. *Tratado de Derecho Administrativo. Parte General*, Bs. As., Macchi, 2ª. Edición, 1994, t. I.
- GOTTHEIL, Julio *La obligatoriedad de los fallos plenarios; su constitucionalidad*, L.L.96-874.
- GOZAINI, Osvaldo A. *El Proceso Trasnacional. Particularidades Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Bs. As., Ediar, 1992
- GUARDIA, Diego L. La obligada aplicación de la doctrina de los fallos plenarios. Una disyuntiva entre la mordaza judicial y la auténtica independencia de criterio, L.L.2000-F, 765.
- IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel *Tratado de los recursos en el proceso civil*, Bs. As., La Ley, 3ª edición, 1969.
- IMAZ, Esteban; REY, Ricardo *El Recurso Extraordinario*, Bs. As., Abeledo Perrot, 3ra. Edición, 2000.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis Tratado de derecho penal, Bs. As., 1950, TºII.
- LIEBMAN, Enrico T. *Manual de derecho procesal civil*, tr.S. Sentís Melendo, Bs. As., Ejea, 1980.
- LUGONES, Narciso J. "*El reglamento sobre el recurso extraordinario*", en LEXIS NEXIS, J.A., 2007-II- fascículo 9 del 30/5/2007, pág.14.
- PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil, Bs. As., Abeledo Perrot, 1979.
- PALACIO, Lino E., Derecho Procesal Civil, Bs. As., Abeledo Perrot, 1998, T°X.
- PALACIO, Lino E. *El Recurso Extraordinario, Teoría y Técnica*; Bs. As., Abeledo Perrot, 1992.
- PALACIO-ALVARADO VELLOSO, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencia y bibliográficamente, Bs. As., Rubinzal Culzoni, 1992, T°VI.
- PODETTI, J. Ramiro *Tratado de los recursos*, Bs. As., Ediar, 1958.
- RAÍCES, Federico *La jurisprudencia plenaria: esfera de su obligatoriedad. Efectos en el tiempo*, J.A., 1943-IV-501.
- SARTORIO, José C. La obligatoriedad de los fallos plenarios. Su constitucionalidad, 1.1.96-799.
- SOLER, Sebastián *Derecho Penal Argentino*, Bs. As., TEA, 1976, T^oI.

- VELEZ MARICONDE, Alfredo *Derecho Procesal Penal*, Córdoba, Lerner, 3ª. Edición, 1982, t. II.
- ZAFFARONI, Eugenio R. Tratado de Derecho Penal, Parte General, Bs. As., Ediar, t. I.

SECCIÓN 2: FALLOS PLENARIOS

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.

LA LEY 7055, AL ESTABLECER LA REUNIÓN DE LAS DOS CÁMARAS CIVILES EN PLENO, NO HA HECHO SALVEDAD ALGUNA CON RELACIÓN A LA REGLA CONTENIDA EN EL ART. 100 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES, POR LO QUE ESTA ÚLTIMA DEBE CONSIDERARSE DEROGADA EN TODO LO RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DE AMBAS CÁMARAS.

NO ES APLICABLE A LA REUNION DE LAS DOS CÁMARAS CIVILES EN TRIBUNAL PLENO LA REGLA DEL ART.100 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES QUE ESTABLECE QUE NO PUEDEN SER SIMULTÁNEAMENTE JUECES DE LA MISMA CÁMARA LOS PARIENTES O AFINES DENTR DEL CUARTO GRADO CIVIL.

Cámaras Civiles y Comercial, en pleno, 17/4/1933, in re "Raffo, Bartolomé c/ Moles, Aniceto y Otros" (J.A., 41-782).

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL. RECUSACIÓN.

EL TRIBUNAL PLENO TIENE POR EXCLUSIVO OBJETO FIJAR LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY O DE LA DOCTRINA APLICABLE (ART. 6° DE LA LEY 7055); LA DECISIÓN DEL CASO PARTICULAR QUE ES SOLO CAUSA OCASIONAL DEL PRONUNCIAMIENTO PLENARIO DEBE QUEDAR LIBRADA A LA SALA EN LA CUAL ESTÉ EL EXPEDIENTE RADICADO.

PARA LA REUNIÓN DE LAS CÁMARAS EN PLENO QUE AUTORIZA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 7055, NO ESTÁN INHABILITADOS PARA INTERVENIR LOS CAMARISTAS QUE HAN SIDO RECUSADOS. CUMPLIDO QUE SEA EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA, EL JUICIO DEBERÁ PASAR AL ACUERDO DE LA SALA ORIGINARIA PARA QUE PROVEA LO QUE CORRESPONDA.

Cámaras Civiles, en pleno, 9/5/1941, in re "García Lazo, José c/ Municipalidad de la Capital" (L.L., 22-529; J.A., 74-321).

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY. AUTOCONVOCATORIA A TRIBUNAL PLENARIO. OPORTUNIDAD.

LA CONVOCATORIA A TRIBUNAL PLENARIO A INICIATIVA DE UNA SALA DE LA CÁMARA DE APELACIONES, DEBE EFECTUARSE ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

C.N.Civil, en pleno, 28/9/1984, *in re* "O.S.N. c/Niza S.C.A." (L.L., 1984-D, 347; J.A., 1984-IV-548).

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. CUESTIONES EXCLUIDAS.

EL ART. 6 DE LA LEY 7055, QUE AUTORIZA LA REUNIÓN DE LAS CÁMARAS CIVILES EN PLENO PARA FIJAR LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, SÓLO SE REFIERE AL CASO EN QUE ELLAS TENGAN QUE DICTAR FALLO DEFINITIVO Y COMO TRIBUNAL DE ÚLTIMA INSTANCIA.

SI SOBRE LA AUTORIDAD DE LAS CÁMARAS CIVILES EXISTIERA EN UN CASO DADO LA DE OTRO TRIBUNAL QUE DEBIERA LEGALMENTE INTERVENIR EN GRADO DE APELACIÓN Y EN ÚLTIMA INSTANCIA, ES A ESE TRIBUNAL Y NO A LAS MENCIONADAS CÁMARAS A QUIEN CORRESPONDERÍA ESTABLECER LA DOCTRINA APLICABLE. ELLO ES LO QUE OCURRE EN EL CASO DE AUTOS, EN QUE EL PUNTO QUE SE DEBATE HA DE SER RESUELTO EN DEFINITIVA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Cámaras Civiles, en pleno, 10/8/1915, *in re* "Municipalidad de la Capital c/Ferrocarril del Sud" (J.A., 5-40).

IMPROCEDENCIA POR PROVIDENCIA SIMPLE.

LA RESOLUCIÓN RELATIVA A UNA PROVIDENCIA SIMPLE QUE CONFIERE UN TRASLADO NO HABILITA LA AUTOCONVOCATORIA A PLENARIO DEL TRIBUNAL, DESDE QUE NO CONSTITUYE SENTENCIA DEFINITIVA QUE FINALICE EL JUICIO O IMPIDA SU CONTINUACIÓN (EN EL CASO, EL TRASLADO AL OTRO CÓNYUGE DEL PEDIDO DE CONVERSIÓN EN DIVORCIO VINCULAR DE LA SENTENCIA QUE DECLARA LA SEPARACIÓN PERSONAL).

C.N.Civil, en pleno, 30/12/1987, in re "U. de M., E.M. c/M., J.P." (E.D., 128-177).

IMPROCEDENCIA POR CUESTIONES DE PRUEBA.

NO OBSTANTE LO QUE DISPONE EL ART. 39 DE LA LEY 11.924, PROCEDE EL RECURSO LEGISLADO EN EL ART. 52, INC. C) DE LA MISMA, INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIONES ATINENTES A LA PRUEBA, DICTADAS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA O FUERA DE ELLA.

Cámara de Paz, en pleno, 27/11/1952, *in re* "Pasciullo, Vicente c/Loureiro, José" (L.L., 68-574).

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY. REQUISITOS: ALCANCE DE LA CONTRADICCIÓN

NO ES ADMISIBLE EL RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY, CUANDO LA CONTRADICCIÓN QUE SE INVOCA ESTÁ DADA ENTRE LA SENTENCIA DE UNA SALA Y UN FALLO PLENARIO.

C.N.Civil, en pleno, 16/3/1982, *in re* "Acepa S.C.A. c/Faiatt, Jorge R." (E.D., 98-629; L.L.,

1982-C-43; J.A., 1982-II-344).

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY. OBLIGATORIEDAD: APLICACIÓN POR LOS JUECES

LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA CÁMARA EN PLENO DEBEN OBLIGATORIAMENTE SER APLICADAS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 23 INC. B, PENÚLTIMO APARTADO DE LA LEY 11.924), TANTO EN LOS ASUNTOS MAYORES O MENORES DE DOSCIENTOS PESOS.

Cámara de Paz Letrada, en pleno, 11/8/1941, in re "Gatti L. c/Municipalidad Bs.As." (L.L., 23-463).

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY. OBLIGATORIEDAD: EFECTOS CON RELACIÓN AL TIEMPO

DE ACUERDO CON NUESTRO RÉGIMEN LEGAL, LA JURISPRUDENCIA PLENARIA ES APLICABLE A TODAS LAS ACTIVIDADES JURÍDICAS QUE OCURRAN DURANTE SU VIGENCIA; UNA ALTERACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBREVINIENTE NO TIENE EFECTO RETROACTIVO EN CUANTO A LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS ACAECIDOS ANTES DE LA MUTACIÓN, AUNQUE SE TRATE DE HECHOS O ACTOS QUE NO HAYAN ORIGINADO CONTIENDA JUDICIAL, NI POR CONSIGUIENTE SENTENCIAS QUE HAGAN COSA JUZGADA.

Cámaras Civiles, en pleno, 5/11/1943, in re "Saffores, Luis o Juan Luis" (L.L., 32-497; J.A., 1943-IV-501; Gaceta del Foro, To167, pág.105).

LOS FALLOS PLENARIOS NO PIERDEN VIGENCIA POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO. C.N.Civil, en pleno, 15/7/1977, *in re* "Kartopapel S.A.C.I." c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (E.D., 74-322; L.L., 1977-C-366; J.A., 1977-III-547).

SECCIÓN 3: CASOS

Aporte del Director de la Obra y el "Sistema de Educación a Distancia de la Cátedra de Derecho Procesal Civil":

Sobre la base de las actuaciones visibles en web site http://www.practicasprocesales.com.ar, ingrese al ícono "PROCESOS VIRTUALES", luego al ícono "5) PRACTICAS RECURSIVAS", y luego a los Expedientes: "4.Recurso extraordinario de aplicabilidad de la ley (art.288 del CPCCN", y "5.Recurso extraordinario de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Complete las actuaciones que allí se indican o realice los ejercicios que el Profesor le indique tomando como referencia del caso las actuaciones allí existentes.

SECCIÓN 4: MODELOS

Aporte del Director de la Obra y el "Sistema de Educación a Distancia de la Cátedra de Derecho Procesal Civil":

NOTA: La actuación procesal presentada a continuación se encuentra visible en el website http://www.practicasprocesales.com.ar, mediante el ingreso al icono "Prácticas Recursivas". En este último podrán observarse, correlativamente, tanto las actuaciones que la preceden como así también las que la continúan.

ESCRITO PLANTEANDO RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

PRESENTA MEMORIAL.

MARIA P.E., abogada (T°.., F°..), C.U.I.T. n°......, con el patrocinio letrado del Dr.ALBERTO V.O. (T°.., F°..), C.U.I.T. n°...... con domicilio constituído a los efectos procesales en el estudio de la calle Rivadavia N°1, por la parte actora en los autos caratulados "S.A.D.A.I.C. c/"PLAYMARKET ARGENTINA S.D.M. & M.S.A." s/COBRO DE SUMAS DE DINERO" (Expte. N°69.883/1992), ante V.S. comparezco y digo:

I.

Que, venimos en tiempo y forma a fundar la apelación interpuesta por mi parte contra la sentencia interlocutoria de fecha 30/10/1992 de fs.93, a los efectos que la Excma. Cámara revoque la resolución apelada y exima a mi parte del pago de la Tasa de Justicia por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expondré:

S.A.D.A.I.C. se encuentra exenta en virtud de una serie de textos legales que brevemente menciono a fin de mejor ilustrar a la Excma. Cámara.

II.

El artículo 1° de la ley 17.648 reconoce a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) como Asociación Civil, Cultural, y mutualista, representativa de los creadores de música nacional popular o erudita con o sin letra y de las Sociedades Autorales Extranjeras.

III.

La Excma. Cámara debe tener presente el carácter esencialmente cultural y mutualista de mi mandante, que simplemente recauda derechos de terceros y no persigue en sí misma fines de lucro.

IV.

S.A.D.A.I.C. es una de las asociaciones mutuales pioneras del país, y prueba de ello es que se halla inscripta en el Registro Nacional de Mutualidades con la Matrícula N°68, del Tomo I, de la Capital Federal.

El Instituto Nacional de Acción Mutual, mediante Resolución N°99 del 17 de julio de 1946 reconoce y autoriza a funcionar a S.A.D.A.I.C. como Asociación Mutual.

En tal sentido, se encuentra organizada de conformidad a lo establecido en las leyes 19.331 y 20.321.

Además dicha inscripción acuerda a mi mandante el carácter de sujeto de derecho con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas.

٧.

Reconocido el carácter mutualista, cultural y sin fines de lucro, paso a exponer los fundamentos de la apelación incoada.

VI.

Manifiesta el representante del Fisco que S.A.D.A.I.C. no se encuentra comprendida en las excepciones previstas en el art.13 de la ley 23.898. Téngase en cuenta que ésta enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa por lo preceptuado en el art.1° de dicha ley que dice, en su parte final "... salvo exenciones dispuestas en ésta u OTRO TEXTO LEGAL".

Asimismo, el *a quo* en su resolución de fs.99 en sus considerandos dice que el art.29 de la ley 20.321 "... se refiere a tasas sobre inmuebles y no a la prestación del servicio de la justicia...". Esto no es cierto en cuanto a que el artículo mencionado dispone que las asociaciones mutualistas quedan exentas en el orden nacional, en el de la Municipalidad de Capital Federal, "... de todo impuesto, tasa o contribución de mejora en relación a sus bienes y por sus actos...".

Por lo tanto, se entiende que la ley no limita su exención a los impuestos, tasas y contribuciones que graven los inmuebles de la asociación mutualista, sino también los que recaigan sobre sus actos.

Con el criterio del *a quo* no se podría explicar la existencia de las exenciones fiscales que avalan la postura de mi mandante, las que expongo a continuación.

- **A-** El Decreto-Ley 24.499/45 (art.45) dice textualmente: "Las asociaciones mutualistas... quedan exentas en todos sus actos y bienes de toda carga y gravamen en el orden nacional y municipal de la Capital Federal y de los territorios nacionales, <u>creados o a crear</u>, sea por <u>impuestos</u>, <u>tasa o contribuciones de mejora</u>, <u>inclusive del impuesto de sellos en las cuestiones administrativas o judiciales y del impuesto a los réditos...".</u>
- **B-** También S.A.D.A.I.C. se encuentra exenta del pago de los impuestos creados por las leyes 18.524 y 18.526, tal como consta en Resolución de la Dirección General Impositiva, cuya copia se acompaña al presente.
- **C-** También mi mandante se encuentra exenta del pago del impuesto creado por el art.1° de la ley 22.916.
- Y es de hacer notar a V.E. que la Dirección General Impositiva ha reconocido a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música, su condición de exenta de acuerdo a lo previsto por el art.20, inc.g) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, todo esto conforme a Resolución DGI dictada oportunamente, cuya copia acompaño al presente.
- **C-** Asimismo S.A.D.A.I.C. no está obligada al pago del gravamen de impuestos sobre los Débitos, creados por la ley 21.415, conforme al art.4° inc.c) de la citada ley.

VII.

Cabe señalar, con respecto a la resolución recurrida, donde el *a quo* dice que el ámbito de aplicación del artículo 1° de la ley 23.898 es de carácter general y que las exenciones están particularizadas respecto de ciertas personas o de ciertas actuaciones. Una vez más decimos que se ignora la última parte de dicho artículo en cuanto a "... salvo exenciones dispuestas en esta u otro texto legal...". Y agregamos que S.A.D.A.I.C., como Asociación Mutual (nos remitimos a lo expresado ut supra), se encuentra exenta "en virtud de la persona que interviene", toda vez que la ley 20.321 en su artículo 29 así lo determina.

VIII.

El decisorio apelado se contrapone con lo que la jurisprudencia ha entendido expresamente en estos casos en fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, de fecha 15 de septiembre de 1992 en autos R.116.255 "S.A.D.A.I.C. c/"ARTES CINEMATOGRAFICA S.R.L." s/COBRO DE SUMAS DE DINERO" DONDE RESUELVE: "... Revocar la resolución de fs.225, y en consecuencia declarar exenta del pago de la tasa de justicia a la actora...", se acompaña con la presente fotocopia de la sentencia citada. Asimismo, la resolución de fecha 3 de septiembre de 1992 dictada en autos "S.A.D.A.I.C. c/"DIFUSORA BAIRES S.A." s/COBRO DE SUMAS DE DINERO" que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°89, Expte.N°55.336/92, entendió en el mismo sentido. Se acompaña fotocopia de la misma.

IX.

Si bien es cierto que S.A.D.A.I.C. no se encontraría comprendida en las causales de exención de tasa de justicia dispuestas por el art.13 de la ley 23.898, al encontrarse eximida en todas las disposiciones legales citadas, resulta incluida en el ya mencionado párrafo final del art.1° de la misma ley.

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1. Tenga por presentado el presente memorial en tiempo y forma.
- 2. Oportunamente se eleven los autos al Superior a sus efectos.
- 3. Se revoque la sentencia interlocutoria dictada a fs.99, y en consecuencia se declare a mi mandante exenta del pago de la tasa de justicia.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA.

[firma apoderado] MARIA P.E. ABOGADA (T°..., F°...) [firma abogado patrocinante]

ALBERTO P.O.

ABOGADO

(T°.., F°..)

NOTA: Obsérvese que en el punto VIII. del memorial (escrito de fundamentación del recurso de apelación) se cita el precedente que constituye la contradicción operada entre el decisorio de una Sala de la misma Cámara y la resolución adoptada por el Juez de Primera Instancia, lo cual en los términos del art. 292 del Código Procesal, constituye un requisito de *admisibilidad* del Recurso de Inaplicabilidad de la lev.

Art. 292 del CPCCN: "Fundamentación:... En el escrito en que se lo deduzca se señalará la existencia de la contradicción en términos precisos, se mencionará el escrito en que se invocó el precedente jurisprudencial y se expresarán los fundamentos que, a juicio de la parte, demuestren la procedencia del recurso. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad...".